

A través del Memorándum Electrónico N.º 00069 - 2009 - 3A1000, la INTA consulta, en el supuesto que un viajero decida recuperar su equipaje o mercancías con el pago de la deuda tributaria aduanera, de acuerdo a lo establecido por el inciso j) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053¹, si resulta aplicable, para efectos del cálculo de la referida deuda, la Tasa Única de 14% o los tributos normales de importación.

Con la finalidad de atender esta interrogante transcribiremos el inciso j) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas, norma legal que establece textualmente lo siguiente: *“Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando: j) Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. A opción del viajero podrá recuperar los bienes, si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o proceder a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado previo pago de la referida multa. De no mediar acción del viajero en este plazo, la mercancía no declarada caerá en comiso. La presente multa no aplica al régimen de incentivos.”*

Sobre el particular debemos indicar que el inciso j) del artículo 197º antes referido, tiene como propósito condicionar la recuperación del equipaje o de la mercancía que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en dicha norma, al pago de la deuda tributaria aduanera y de los recargos correspondientes, sin perjuicio del pago de una multa, debiendo entenderse que la deuda y los recargos se determinarían según el régimen tributario que corresponda aplicar teniendo en consideración el tipo de equipaje y mercancías ingresadas por el viajero.

En relación a lo detallado en el párrafo anterior debemos señalar que el ingreso y salida de mercancías que traen los viajeros se encuentra regulado por el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2006-EF (en adelante REMC), dispositivo legal que establece diferentes tratamientos tributarios o regímenes tributarios, dependiendo de la cantidad, el valor o el tipo de bienes (si se trata de mercancías considerada equipaje o no) que traigan los viajeros, entre otros criterios adoptados en dicho Reglamento.

Al respecto debemos mencionar que el artículo 2º del REMC, establece que el viajero es *“la persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje.”* Y, considera como Equipaje a *“todos los bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio o industria.”*

Ahora bien, el artículo 6º del REMC dispone lo siguiente: *“El ingreso de los bienes consignados en la Declaración Jurada de Equipaje o Declaración Simplificada de Importación que porten los viajeros con su equipaje acompañado o no acompañado, no comprendidos en el artículo 4, está afecto al pago de tributos o la aplicación de una multa conforme a las siguientes reglas:*

¹ En adelante Ley General de Aduanas.

a) Por el ingreso de los bienes considerados como equipaje, cuyo valor no exceda de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) por viaje, un tributo único de 14%² sobre el valor en aduana, hasta un máximo por año calendario de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00).

En caso de artefactos eléctricos, electrónicos, herramientas, y equipos propios de la actividad, profesión u oficio del viajero, no pueden exceder de una (01) unidad por cada tipo.

Por el ingreso de los bienes que excedan los límites establecidos en los párrafos anteriores, los tributos normales a la importación.

b) Por el ingreso de los bienes que por su naturaleza o cantidad se presume que están destinados al comercio, que no hayan sido declarados como carga y que se sometan a la destinación aduanera de importación definitiva, una multa por incurrir en infracción conforme a la Ley General de Aduanas, la cual debe ser determinada y cancelada después de numerada la declaración de importación y antes de otorgarse el levante de la mercancía.

c) Los bienes no considerados como equipaje ni menaje de casa, deben ser dejados en custodia de la Autoridad Aduanera hasta que se sometan a la destinación correspondiente, cumpliendo con los requisitos legales establecidos en la Ley General de Aduanas y normas especiales."

Del texto del artículo 6° del REMC se advierte claramente que existen bienes del viajero considerados equipaje y otros que no lo son, así como también hay bienes que están afectos al pago de tributos normales de importación y aquellos que están afectos al pago del Tributo Único cuya tasa es del 14% sobre el valor en aduana; todos los cuales no están comprendidos dentro de aquéllos señalados en su artículo 4° que comprende bienes considerados como equipaje que no están afectos al pago de tributos.

En ese orden de ideas, el inciso a) del citado artículo 6° comprende expresamente bienes considerados equipaje, por lo que se entiende que se trata de aquellos que el viajero ha necesitado para su uso o consumo y que no están destinados al comercio o la industria, estableciendo para estos bienes un tratamiento especial para su despacho con el pago de un tributo menor al que normalmente corresponde para la importación de dichos bienes, denominado Tributo Único, cobro que tiene su correlato legal autoritativo en el inciso k) del artículo 98° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053. Además, ha precisado la norma como parámetro para su aplicación que el valor no exceda de un mil dólares por viaje, hasta un máximo por año calendario de tres mil dólares.

En consecuencia, de acuerdo al texto del precitado artículo 6° bajo análisis podemos afirmar que los bienes en general que no sean considerados equipaje no están dentro de los supuestos de aplicación del beneficio establecido en el inciso a) del artículo 6°, **así como tampoco lo están aquéllos que "siendo considerados equipaje" excedan el valor de un mil dólares por viaje, hasta un máximo por año calendario de tres mil dólares**, sin que se haya efectuado distingo alguno respecto del tipo de bienes.

En relación al segundo párrafo del inciso a) del artículo 6° del REMC que precisa el caso de artefactos eléctricos, electrónicos, herramientas y equipos propios de la actividad, profesión u oficio del viajero, señalando que no pueden exceder de una unidad por cada tipo, debemos indicar que este distingo no implica que estos bienes no estén dentro de los alcances del primer párrafo, puesto que ello llevaría a pensar absurdamente que tampoco les alcanzaría el beneficio del pago del Tributo Único, y por otro lado, este párrafo debe ser entendido y aplicado sistemáticamente considerando el contenido integral del artículo. Es decir, el beneficio establecido en el primer párrafo comprende también estos artefactos, con el agregado de condicionar su procedencia a un límite de cantidad, lo cual no significa que se encuentren exentos de cumplir con el requisito de valor establecido en

² Porcentaje del Tributo Único modificado de 20% a 14% sobre el Valor en Aduana a través del Decreto Supremo N.° 096-2008-EF, publicado el 08.07.2008.

general para todos los bienes susceptibles de acogerse al beneficio. **Consecuentemente, tampoco estarán bajo los alcances del beneficio del inciso a) antes citado estos bienes cuando excedan de una unidad por cada tipo, así como cuando excedan el límite de valor.**

Resulta de lo expuesto, que el ingreso de bienes (considerados equipaje), no comprendidos dentro del beneficio del citado inciso a) del artículo 6° del REMC, no podrían acogerse al pago del Tributo Único de 14% sobre el Valor en Aduana, correspondiéndoles el pago de los tributos normales a la importación, asimismo si se trata de los bienes que no tienen la calificación de equipajes, es decir los bienes detallados de los incisos b) y c) del artículo 6° del REMC, corresponderá en estos supuestos el pago de los tributos normales de importación.

Podemos señalar entonces a modo de conclusión, que cuando el viajero opte por recuperar el equipaje o mercancías que se encuentran incursas en alguno de los supuestos contemplados en el inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, la deuda tributaria aduanera se determinará considerando el régimen tributario aplicable de acuerdo a cada caso en particular, según el tipo de mercancía de que se trate, o su cantidad, valor u otro criterio establecido en el REMC de acuerdo a lo detallado en los párrafos anteriores y considerando el resto del equipaje del viajero.

Por último indicamos que los recargos se determinarán y cobraran en los casos que corresponda aplicarlos según lo regulado por la propia normatividad específica que regula esta materia.